

MÁXIMO SOZZO
JORGE NÚÑEZ (EDS.)

Los viajes de las ideas sobre la cuestión criminal hacia / desde Argentina

Traducción, lucha e innovación
(1880–1955)

Jeremías Silva

La reforma penal en el Cono Sur:
la criminología positivista entre los saberes
internacionales y las inflexiones nacionales
(1920–1940)
| 133–166



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY AND LEGAL THEORY

La reforma penal en el Cono Sur: la criminología positivista entre los saberes internacionales y las inflexiones nacionales (1920–1940)

1. Introducción

El objetivo de este trabajo es analizar los proyectos de reformas de los Códigos Penales de Argentina y Chile en la década de 1930s. En ambos países, reconocidos juristas elaboraron proyectos de reforma integral de los Códigos Penales a pedido del Poder Ejecutivo, que presentaron en 1937 y 1938 respectivamente. Si bien las propuestas no se concretaron, formaron parte de un clima reformista que buscó modificar las legislaciones penales en diversos países. Con este propósito, buscamos comprender el papel de reconocidos académicos de la criminología positivista en dichas reformas, las demandas para reformular la legislación de los Estados nacionales, la circulación de saberes que nutrieron estos proyectos y los procesos internacionales concomitantes en los que se enmarcaron. Es precisamente la distancia que medió entre ese deliberado y significativo esfuerzo de reforma y sus magros resultados lo que posibilita explorar el papel de los juristas y expertos en la reformulación de la legislación, sus fuentes e influencias intelectuales y su capacidad política, a la par que permite reflexionar sobre los factores que los limitaron, los obstáculos y oposiciones a sus aspiraciones reformistas.

Se trata de dos casos privilegiados para avanzar en una perspectiva comparada que dé cuenta de las especificidades de la relación –siempre sinuosa– entre expertos, política y sociedad en cada país. De la misma manera, tomar dos casos diferentes, permite comprender el peso que tanto en sus propuestas como en sus resultados cobraron las circunstancias locales y evaluar así la forma en que, los diálogos y nuevas tendencias internacionales, afectaron cada caso. Nuestra hipótesis aspira a demostrar que los expertos en derecho penal se encontraron en una situación paradójica: consagrados por los pode-

res ejecutivos como aquellos capaces de actualizar los instrumentos legales de sus países y dar respuesta a los vertiginosos cambios de esos años, sus propuestas no lograron concitar los consensos legislativos necesarios para modificarlos. Dicho de otro modo, la férrea defensa que hacían abogados y médicos de la criminología positivista les permitía erigirse como representantes de una ‘ciencia moderna’, cómo gustaba definirla a sus adherentes, pero la reformulación de los códigos penales bajo una nueva orientación necesitaba de apoyos extensos, a los que no lograban persuadir.

De esta forma, buscamos contribuir al campo de estudios sobre la historia del derecho y al de los expertos en América Latina. En los últimos años, juristas e historiadores han confluído en la renovación de este campo de estudios atendiendo a la relación entre el derecho, la ley y la justicia. Concentrados fundamentalmente en los siglos XVIII y XIX, estos trabajos han establecido un diálogo valioso con la historia política. La cuestión de la administración de la justicia y la construcción de la legitimidad de los órdenes políticos (desde la crisis del orden colonial a los ordenamientos posindependentistas), generaron investigaciones sobre los actores, prácticas, valores y representaciones del mundo jurídico. En estos estudios cobran centralidad enfoques atentos a las condiciones espaciales en la producción del derecho –en particular las coordenadas locales– que permiten ponderar las rupturas o continuidades entre la cultura jurídica hispano-colonial y la de las naciones independientes, nodales para comprender el proceso de construcción de la estatidad durante el siglo XIX.¹

Otras investigaciones, por su parte, se concentran en la segunda mitad del siglo XIX a fin de recuperar las singularidades de los proyectos y normas que estructuran el proceso codificador nacional. Conjugando perspectivas de la historia social con la historia del derecho, estos trabajos dejan atrás las miradas que concebían a las leyes como un entramado normativo estático para destacar los conflictos y avatares de la producción de las leyes, la administración de la justicia, la multiplicidad de actores que intervinieron en estos procesos, su cultura jurídica, las distancias entre la normativa y la aplicación de la ley, a partir de la indagación de diferentes casos provinciales como Buenos Aires, Santa Fe y Tucumán.² Por último, vale destacar que comienza

1 BARRIERA (ed.) (2010); BARRIERA/TÍO VALLEJO (2012); TAU ANZOÁTEGUI/AGÜERO (eds.) (2013); MOLINA (2016).

2 BARRENECHE (2008); SEDEILLAN (2012); PIAZZI (ed.) (2011).

a manifestarse un creciente interés por las reformas y los derroteros jurídicos de la primera mitad del siglo XX. En tal sentido, algunas pesquisas han avanzado en la exploración de las transformaciones institucionales, normativas y proyectos, prestando atención a la circulación de ideas y las particularidades provinciales.³

Del mismo modo, actualmente, una de las líneas de investigación de indudable fecundidad estudia el rol de los expertos y la constitución de campos de *expertise* en América Latina. Numerosos estudios han reconstruido los procesos de formación y especialización de diversas disciplinas, abordando temas como la diferenciación entre la figura de intelectual y la de experto, los ámbitos de discusión, los avatares en la profesionalización, el rol de la academia e instituciones civiles, así como el papel que estos jugaron en la formación de los estados nacionales.⁴ Asimismo, se ha puesto de relieve la estrecha relación entre la constitución de disciplinas sociales y la consolidación de los estados modernos. En particular, estas investigaciones han demostrado la influencia de diversas instituciones, expertos y elites intelectuales en los orígenes del conocimiento social y de las políticas sociales.⁵

Inclusive, las investigaciones sobre los expertos recuperaron recientemente la dimensión transnacional de ideas, discusiones teóricas, proyectos políticos y modelos de acción produciendo interesantes aportes. Estos trabajos ponen el foco en los mecanismos de circulación, producción, apropiación y resignificación de saberes y modelos institucionales, como parte constitutiva de las lógicas de legitimación de los discursos y prácticas que buscaron incidir en las políticas públicas.⁶ Invitan así a interrogar a los documentos a partir de nuevas preguntas sin soslayar las implicancias políticas de la circulación, que también apeló a experiencias extranjeras para legitimar el impulso de transformaciones nacionales.⁷

Respecto del tema que nos ocupa, varios especialistas han procurado examinar en profundidad la intersección entre la ciencia criminológica y el nacimiento del estado moderno.⁸ En este sentido, esta literatura ha dado

3 CESANO (2011); ZIMMERMANN (2013).

4 CENTENO/SILVA (eds.) (1998); PLOTKIN/NEIBURG (eds.) (2004); GONZÁLEZ LEANDRI (1999).

5 RUESCHEMEYER/SKOCPOL (eds.) (1995).

6 PLOTKIN/ZIMMERMANN (eds.) (2012); RODGERS (1998).

7 SALVATORE (ed.) (2007); MORRESI/VOMMARO (eds.) (2011).

8 SALVATORE/AGUIRRE (eds.) (1996); ZIMMERMANN (1995); SALVATORE (2001); CAIMARI (2004).

cuenta de la constitución de una nueva criminología positivista y del discurso de los ‘especialistas’ (juristas, médicos, criminólogos) a través de sus publicaciones científicas, tesis universitarias o conferencias internacionales en el marco más amplio de la profesionalización de ciertos saberes y disciplinas y la conformación de una cultura científica.⁹ Asimismo, diversos trabajos se interesan por examinar los procesos de circulación de saberes, prácticas y diálogos en la región sobre la ‘cuestión criminal’.¹⁰

En diálogo con estas producciones, este trabajo aborda estas problemáticas. En la primera parte reconstruimos el clima internacional en el que se enmarcaron los proyectos de reforma de los códigos penales, en particular el peso que tuvo el proyecto de código penal italiano elaborado por Enrique Ferri en 1921, y se traza una comparación inicial entre las demandas de reformas en Argentina y Chile. En la segunda sección, analizamos los proyectos de código penal argentino (1937) y chileno (1938) con el fin de comprender en qué medida abrevaron en los modelos internacionales, y en virtud de ello, ponderar su especificidad e influjos, para comenzar a comprender las razones de sus fracasos. La base documental de esta pesquisa está constituida por los proyectos de código penales elaborados por los juristas de ambos países, revistas especializadas en derecho penal y documentos oficiales de ambos países. Como se mencionara, el interés de seleccionar como objeto de estudio dos casos de reformas malogradas radica en la necesidad de dar cuenta tanto de los alcances como de los límites de las propuestas de los expertos en la reforma de la legislación penal y de la capacidad de la criminología positivista en ofrecer un marco de referencia para pensar las propuestas nacionales. Así, al considerar las reformas de los códigos penales y poner en primer plano aquellas fallidas, esta investigación aspira a profundizar nuestros conocimientos sobre la historia del derecho, del Estado y del castigo en América Latina de la primera mitad del siglo XX.

9 TERÁN (2000); SALVATORE (2001); FESSLER (2012); LEÓN LEÓN (2015).

10 GALEANO (2016); GARCÍA FERRARI (2015); SOZZO (2002, 2017); SALVATORE/SOZZO (2007); SILVA (2017).

2. Ansiedades reformistas: el proyecto Ferri de 1921 y las demandas a favor de modificar los códigos penales

Los primeros códigos penales de los países latinoamericanos se sancionaron en la segunda mitad del siglo XIX. Estas iniciativas formaron parte de un clima internacional tendiente a la codificación de los instrumentos legales, y estuvieron íntimamente ligados a la construcción de los Estados Nacionales. Los gobiernos decimonónicos de la región buscaron integrarse al concierto internacional poniendo particular empeño en la sanción de códigos penales y en la construcción de establecimientos penitenciarios, convencidos de que estas iniciativas señalaban el camino a la ‘civilización’.

Así, en Chile el Código Penal promulgado el 12 de noviembre de 1874, comenzó a regir a partir del 1 de marzo de 1875, mientras que Argentina lo hacía en 1886 en base a la propuesta de Carlos Tejedor. En estos dos casos se tomaron como modelo –y estuvieron influenciados por– los códigos españoles de 1848, 1850 y 1870.¹¹ Para los adherentes a la criminología positivista estos códigos constituyeron iniciativas añejas, que abrevaban en las concepciones de la ‘Escuela clásica’ de derecho penal, y no se condecían con las nuevas corrientes europeas que cobraba fuerza y notoriedad por aquellos años: las ideas de la Escuela Positivista. De tal modo que las críticas tempranas no deben sorprender. Por caso, en Argentina, el Poder Ejecutivo convocó en 1891 una comisión de reforma, a tan solo 5 años de entrar en vigencia el ‘Código Tejedor’. En términos generales, la revisión de los códigos penales preocupó a los especialistas desde fines del siglo XIX en América Latina y Europa, y devino una prioridad gubernamental a comienzos del siglo XX. Dicha reconsideración no fue ajena a las vertiginosas transformaciones sociales, económicas y políticas y provocó un debate intenso respecto a los principios doctrinarios que los informaban y, en particular, a la influencia de la criminología positivista en la definición del delito y las penas como hemos señalado. Justamente, los años de entreguerras testimoniaron una notable efervescencia en esta reflexión dirigida a un objetivo concreto y compartido: la modificación de los códigos penales, tanto en Europa como en América Latina.¹² En algunos casos, estos intentos significaron la sanción de nuevos códigos, como ocurrió en Argentina (1921), Perú (1924), URSS

11 RIVACOBA/RIVACOBA (1991); LEVAGGI (2012); IÑESTA PASTOR (2003).

12 PIFFERI (2014).

(1926), Italia (1930), España (1932), México (1931), Uruguay (1934), Alemania (1935) y Colombia (1936).

Como se observa, los países del Cono Sur no permanecieron ajenos a una tendencia global orientada a la revisión de los Códigos Penales. Durante la década del treinta, confluyeron distintos procesos –crisis económica, cambios políticos y modernización social, entre otras– que generaron nuevas prácticas delictivas aumentando las ansiedades y temores sociales, y naturalmente, potenciando los reclamos de reformas penales.¹³ En este contexto, respondiendo a la expresa solicitud del Poder Ejecutivo, reconocidos juristas elaboraron proyectos de reforma integral de los Códigos Penales en Argentina (1937) y Chile (1938). La sincronía en la decisión de estos gobiernos en pos de sancionar nuevos instrumentos legales advierte sobre un clima general reformista.

Desde principios de siglo XX se multiplicaron las discusiones por reformar los códigos penales, conforme se consolidaba la criminología positivista como ‘saber de estado’ y sus protagonistas ganaban espacios en la academia y las instituciones gubernamentales.¹⁴ Si bien es verdad que, como han señalado algunas investigaciones recientes, la capacidad transformadora de esta corriente de pensamiento debe ser matizada,¹⁵ consideramos que la influencia de la criminología positivista continuó haciéndose sentir en los debates sobre las penas y las terapias rehabilitadoras de los delincuentes en las primeras décadas del siglo XX. Un breve repaso por las publicaciones de los criminólogos positivistas argentinos y chilenos del período de entreguerras, revela las múltiples referencias a Cesare Lombroso como ‘padre de la disciplina’, aunque en rigor de verdad a esta altura comenzaron a referenciarse con nuevos trabajos y experiencias de otros especialistas. A diferencia de los criminólogos de fines del siglo XIX y principios del siglo XX para quienes las teorías lombrosianas devinieron centrales en el debate experto,¹⁶ en los años ’20s y ’30s sobresalieron las investigaciones y propuestas de Enrico Ferri, jurista italiano discípulo de Lombroso. Dicho de otra forma, si en la segunda

13 CAIMARI (2012).

14 SALVATORE (2001); AGUIRRE (2009); LEÓN LEÓN (2015).

15 Los trabajos compilados por BOHOSLAVSKY/DI LISCIA (eds.) (2005) dan cuenta de la revisión que desde la investigación histórica se realiza a las diferentes formas de control social.

16 Como señala Sozzo (2017) el proceso de importación cultural significó actitudes diferentes en la producción intelectual local (adopción, transacción y rechazo).

mitad del XIX, la obra de Lombroso fue una referencia insoslayable en las producciones sobre la ‘cuestión criminal’ para adherir a sus posturas, adaptarlas o criticarlas, la situación cambió luego de la Primera Guerra Mundial.

Durante la década de 1920, se convirtieron en referencias de autoridad –y eran tomados como modelos– los trabajos de Ferri que se traducían y publicaban en diversas revistas especializadas. Al mismo tiempo, sus investigaciones eran citadas por los principales especialistas de la criminología latinoamericana. ¿Por qué Ferri se convirtió en la principal referencia para los criminólogos de la región? Enrique Ferri nació el 25 de febrero de 1856 y se formó con Lombroso de quién fue discípulo y heredero. Obtuvo su doctorado en la Universidad de Bolonia en 1878, con la elaboración de una tesis titulada ‘Teoría de la Imputabilidad y Negación del Libre Albedrío’. Publicó diversas obras, siendo la más conocida ‘Sociología Criminal’ editada en 1905 en la cual presentaba un desarrollo teórico sofisticado que dejaba de lado las explicaciones antropométricas del padre de la criminología, ampliamente criticada, para «comprender las causas del delito en cada contexto particular, entendiendo que el delito es un síntoma de una patología individual y social». ¹⁷ Ferri incorporaba la variable social y económica para comprender los factores que influían en la conducta criminal, alejándose de las teorías morfológicas lombrosianas. En la práctica, esto implicaba que se debía estudiar a los delincuentes para conocer los procesos fisiológicos de los sujetos, las características del ambiente, los antecedentes (personales y familiares) así como su constitución psíquica, lo que permitiría explicar el grado de peligrosidad del delincuente y actuar en consecuencia. El análisis y la observación empírica constituía un paso necesario para la modificación de la legislación penal en consonancia con el principio de «defensa social».

Asimismo, el estudio de la delincuencia permitiría conocer incluso a los individuos que no habían delinquido, pero cuyos rasgos biológicos y condiciones externas permitían identificar una «peligrosidad latente». Precisamente, la sociología criminal se concebía como una ciencia experimental que ofrecía soluciones tanto al tratamiento de los delincuentes como a la prevención del delito. Aquí radica su novedad y atractivo. La obra de Ferri recibió comentarios elogiosos desde comienzos del siglo XX en nuestro país. El Dr. Horacio Areco, miembro del Instituto de Criminología, realizó su

17 GALFIONE (2012).

tesis sobre el pensamiento del criminólogo italiano.¹⁸ Es importante señalar que E. Ferri visitó Argentina y Chile en 1908 y 1910. Recorrió las instituciones penitenciarias, brindó conferencias y dialogó con los especialistas de las dos naciones, lo que acrecentó el interés por sus trabajos e ideas en los criminólogos positivistas locales.¹⁹

Sin dudas, su proyección internacional cobró nuevos bríos a partir de 1921. El jurista italiano presidió el consejo oficial convocado en septiembre de 1919 por el ministro de Justicia, Lodovico Mortara, para proyectar un nuevo código penal italiano. Si desde principios del siglo XX se alzaban voces que reclamaban una reforma de las leyes penales, la posguerra precipitó estas demandas. Por esos años, se generó un amplio consenso en ámbitos expertos y políticos sobre la necesidad de cambiar el viejo código liberal, que no se ajustaba a las transformaciones que atravesaba la sociedad italiana. El decreto real que facultó dicha comisión le otorgó amplias facultades, con el propósito de modernizar el derecho penal basándose en las premisas de la defensa social. La normativa señalaba en sus fundamentos que «el objeto de la Comisión es el de proyectar una reforma práctica de las leyes penales, inspiradas en los principios y métodos de la defensa social contra el delito en relación, sobretudo, a la peligrosidad de los delinquentes.»²⁰ En efecto, en enero de 1921 el consejo presentó la propuesta de modificación del Código Zanardelli que había sido aprobado en 1889 y regía desde 1890 en Italia.

El proyecto tenía una clara orientación positivista. Este representó, según Garfinkel, «the purest expression of these ideas in penal law».²¹ Tal como lo había manifestado en su producción, la propuesta centraba la atención en el delincuente y no en el acto delictivo: no consideraba al delito como una reacción jurídica contra un acto ilícito en proporción de su gravedad, sino una «sanción» indefinida e individualizada, cuyos objetivos eran segregar a

18 ARECO (1908). Allí el autor señala la importancia de Ferri en discutir las ideas de la Escuela Clásica: «Destruído el libre albedrío, piedra de toque del clasicismo penal, le era necesario a la nueva escuela justificar científicamente el misterio punitivo; era necesario contestar las objeciones que los clásicos le movían; y Enrique Ferri, con su vasta ilustración y con su dialéctica perturbadora, aceptó el debate, creando en la réplica su teoría de la *Responsabilidad social* [...]. El valor de las ideas de Ferri es incuestionable.» ARECO (1908) 130–131.

19 LEVAGGI (2009).

20 Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal (1921) 603.

21 GARFINKEL (2016) 363.

los criminales peligrosos, rehabilitar a los corregibles y prevenir la reincidencia. La innovación más relevante consistió en reordenar la estructura y el contenido de los principios teóricos de la legislación penal «clásica». En virtud de ello, planteó una organización de los capítulos y secciones que definía en primer término al delito, y se detenía particularmente en caracterizar al delincuente y, por último, describir las sanciones.

En primer lugar, esto significaba destacar la «responsabilidad legal» de los delincuentes, salvo en aquellos casos justificados. Esta cuestión buscaba zanjar «científicamente» la premisa abstracta y religiosa del «libre albedrío» presente en la «escuela clásica» del derecho penal que los positivistas pretendían dejar atrás.²² En segundo lugar, colocó a la peligrosidad como fundamento para dictar las sentencias. De este modo, los delincuentes más «peligrosos» sufrirían una mayor condena, al mismo tiempo que esta clasificación volvía necesario un examen «psico-antropológico» de los delincuentes. Finalmente, retomando los principios primigenios de la criminología, el proyecto de código distinguía ampliamente entre delincuentes ocasionales y delincuentes peligrosos. Estas cuestiones no sólo redefinían las competencias y calificaciones judiciales, sino que implicaba en la práctica que los jueces, «más que especialistas en derecho y procedimiento penal, se convertirían en científicos judiciales con experiencia en los campos de la antropología criminal, la sociología criminal, la psiquiatría, la medicina forense y las estadísticas criminales».²³ En consecuencia, según expresa Paul Garfinkel, este código manifestaba una visión «radical» del proyecto positivista, lo que explica en gran parte su fracaso. Justamente, a pesar del consenso en la necesidad de reformar la legislación penal, la radicalidad de la propuesta de Ferri aunó a sectores ideológicos y profesionales diversos en su rechazo al proyecto y obstaculizando su sanción: se opusieron desde juristas católicos a defensores de la jurisprudencia técnica.

22 «Para la legislación penal vigente, la imputabilidad moral y por lo tanto penal, puede ser, según doctrinas tradicionales, modificada por condiciones *físicas* (constricción) – *ideológicas* (ignorancia y error) – *físio-psíquicas* (enfermedad mental, minoridad, sordo-mudez, embriaguez, ímpetu de ira o de dolor) y jurídicas (ejecución de la ley, o de una orden, legítima defensa, estado de necesidad). Sustituida a la imputabilidad moral la responsabilidad legal, ésta no puede ser excluida más que en las condiciones por las cuales el hecho de que se trata, esté justificado o en sentido positivo [...]» Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal (1922) 121.

23 GARFINKEL (2016) 366.

A pesar del naufragio político, este instrumento legal se erigió en modelo para los criminólogos latinoamericanos. Si bien existieron iniciativas enmarcadas en las ideas de la criminología positivista a comienzos del siglo XX, como, por ejemplo, el proyecto de Código Penal de 1906,²⁴ la recepción del proyecto de Ferri en Argentina fue inmediata. La Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal tradujo y publicó una parte de la propuesta el mismo año que se presentó.²⁵ En dicha transcripción se aclaraba que

«[a] nadie escapará la oportunidad e importancia que para nosotros reviste este Proyecto que corona digna y encomiosamente los años de estudio e investigación concienzuda, así como de apasionada lucha, que hasta el presente ha llenado y sostenido la Escuela Positivista de Derecho Penal.»

Y aclaraba que el nuevo proyecto estaba «destinado a ejercer próximamente decisiva influencia en la evolución del Derecho Penal y sobre su codificación».²⁶ El proyecto de código penal de Ferri si bien no alcanzó sanción legal, revitalizó su influencia global y fortaleció las demandas de los expertos positivistas.²⁷ Su propuesta otorgaba nuevos argumentos a los cuestionamientos que se venían realizando a los códigos penales decimonónicos en la región. Las publicaciones especializadas como la Revista Penal Argentina editada por la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la UBA o el Boletín de la Biblioteca Nacional de Criminología y Ciencias Afines editado en la Penitenciaría Nacional se hacían eco rápidamente de las publicaciones de Ferri.²⁸ Él mismo sabía la influencia que ejercían sus ideas sobre los juristas argentinos y lo expresó abiertamente en 1927 cuando afirmó que «el principio fundamental de la *responsabilidad legal* que figura en mi proyecto de código penal de 1921, [es] sostenido [...] por criminólogos [sic] argentinos tales como los profesores Roura, Coll, Eusebio Gómez, Juan P. Ramos, etcétera».²⁹

Por ejemplo, en una alocución celebrada en el Colegio de Abogados de Valdivia en 1931, el jurista chileno Rafael Fontecilla Riquelme, Ministro de

24 CESANO/NÚÑEZ (2014).

25 FERRI (1921) 470–501. El mismo año, en la edición de los últimos bimestres, publicaba la fundamentación: ‘Relación sobre el proyecto preliminar del Código Penal Italiano’, en: Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal (1921) 601–639; continuada durante los años 1921–1922 y concluida en 1923: FERRI (1921–1923).

26 Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal (1921) 470.

27 GARFINKEL (2016); PIFFERI (2020).

28 GONZÁLEZ (2019).

29 FERRI (1927) 70.

la Corte de Apelaciones de Valdivia y ex profesor de derecho penal de la Universidad de Chile, clamaba por la reforma del código penal chileno señalando que:

«En estos momentos, en que la mayoría de los países civilizados revisan sus leyes penales, renuevan sus instituciones punitivas, luchan en una palabra contra la criminalidad con fórmulas más humanas y eficaces, nosotros nos quedamos contemplando el fenómeno penal con una impasibilidad rayana en la inconsciencia. Como el crimen no nos afectara, como si el talión de nuestra penalidad fuera bastante para someter esta 'bestia feroz' que llamamos delincuente.»³⁰

El jurista chileno era consciente de las discusiones y avances regionales en la materia, por eso referenciaba la sanción de códigos en Argentina (1921), Panamá (1922), Perú (1924), Venezuela (1926), México (1929), y sumaba los proyectos de Cuba y Colombia que se discutían en esos momentos. De allí que no dudase en aseverar que la Escuela clásica «haya dado erróneas soluciones al problema de la delincuencia. Y como consecuencia la criminalidad no ha cesado un momento de devorar las entrañas sociales. La bancarrota del sistema clásico es un hecho que no se discute.»³¹ Su crítica buscaba posicionar como alternativa las premisas positivistas como las ideas de defensa social y de peligrosidad, apelando a diversos autores entre los que se destacaba Ferri y su proyecto de 1921. En el mismo sentido se expresaba el médico chileno Luis Cubillos, al defender las ideas de la criminología europea y señalar que:

«La teoría Lombrosiana podrá tener muchos defectos propios de una ciencia experimental y del entusiasmo y apasionamiento de su fundador; pero tiene la gran atenuante de haber iniciado la etapa biológica de una ciencia tan compleja y discutida como la criminología. Después de numerosas controversias de muchos y no pequeños ataques que lesionaron más de una vez los nobles sentimientos del ilustre Lombroso, la criminología se completa y enriquece con el aporte psicológico y sociológico de Ferri y Garófalo y, junto con los modernos criminalistas como Francisco Carrara, el gran catedrático de la Universidad de Pisa, Tarde en Francia, Vervaeck en Bélgica, Jiménez de Asúa en España, etc., nos señalan el rumbo que debe seguirse en el estudio del delincuente.»³²

De la misma manera, la Dirección de Prisiones de Chile editó en 1935 la Revista de Ciencias Penales con el objeto de contribuir al debate público de la reforma penal y penitenciaria. El artículo que inauguraba la publicación,

30 FONTECILLA RIQUELME (1932) 5.

31 FONTECILLA RIQUELME (1932) 9–10.

32 CUBILLOS (1935) 147–148.

redactado por Alfredo Guillermo Bravo, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, titulado ‘El estado peligroso’ ofrecía un balance sobre la premisa principal de la criminología positivista. Allí el jurista subrayaba la necesidad de una reforma del código penal bajo el influjo de las ideas de esta corriente de pensamiento, que se habían incorporado «a las legislaciones del mundo moderno». Sostenía que, a partir de 1921 «apareció el proyecto de nuevo Código Penal Italiano que comporta el advenimiento de una era de legislación más amplia en que el concepto de peligrosidad tiende a constituir el eje central y único de la ley [...]». ³³ Junto con insistir en la novedad y relevancia de la propuesta de Ferri, subrayaba la discusión que se producía en Argentina de la mano de defensores positivistas como Eusebio Gómez, Juan P. Ramos y Nerio Rojas. Asimismo, consideraba «acertada» la justificación del Código Penal argentino de 1921, al poner de relieve que el inconveniente de la teoría de defensa social y la peligrosidad del delincuente no radicaba en su pertinencia doctrinaria y «cientificidad», sino en el «punto de vista de su realización» al carecer de juristas, instituciones y peritos oficiales que pudieran llevarla a la práctica.

La defensa que hacían los criminólogos latinoamericanos de los referentes europeos dejaba en evidencia hasta qué punto las ideas de esta corriente de pensamiento seguían debatiéndose y requerían legitimarse públicamente. Al respecto, podemos mencionar la dura crítica que hacía en 1926 Eusebio Gómez, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires y director de la Penitenciaría Nacional, a la iniciativa del ministro de Justicia fascista Alfredo Rocco, de presentar un nuevo proyecto de código penal que retomaba parcialmente la propuesta de Ferri. ³⁴ Tildaba de «ecléctica» la iniciativa del ministro italiano, y recordaba las diatribas de Ferri contra esta postura, para cuestionar el apoyo público que le daba el jurista italiano. En suma, los criminólogos a ambos lados de la cordillera se enfrentaban a los juristas que defendían las premisas de la ‘Escuela Clásica’ del derecho y sectores liberales que consideraban que modificar la legislación penal no era una tarea imprescindible, argumentando con tesón a favor de las ideas de defensa social y peligrosidad de los delincuentes. ³⁵ Como veremos a continuación, las demandas de reforma de los códigos penales del periodo

33 BRAVO (1935) 9.

34 GÓMEZ (1926) 3–11.

35 DOVIO (2014); LEÓN LEÓN (2015).

de entreguerras encontraron nuevos bríos y apoyos políticos en la coyuntura de los años '30s.

3. Los proyectos de Código Penal y la impronta positivista en la década de 1930

El 28 agosto de 1936, el presidente argentino Agustín P. Justo encomendó a Jorge Eduardo Coll y Norberto Piñeiro la redacción de un proyecto de reforma del Código Penal sancionado en 1921 y vigente desde 1922. Tras declinar Piñeiro, ocupó su lugar Eusebio Gómez.³⁶ Tras 14 años de intensos debates, el Poder Ejecutivo se hacía eco de las demandas por reformar el instrumento legal. La tarea recayó en dos figuras de peso en los ámbitos expertos con amplia trayectoria tanto en la academia como en la gestión pública: Jorge Coll, quien se desempeñaba como profesor de Derecho Penal de la UBA, y había sido ex vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y Eusebio Gómez, que también compartía la docencia y gestión administrativa, entre las que se destacaban su paso por la dirección de la Penitenciaría Nacional y su cargo como Juez de Instrucción Criminal en la Capital Federal.

El 8 de julio de 1937, tan sólo siete meses después, su labor había llegado a buen puerto: presentaron el proyecto de reforma al PE. La propuesta constaba de dos libros y 393 artículos. En la justificación del proyecto de reforma del Código Penal de 1937 los autores señalaran que «El movimiento científico posterior al proyecto de 1921, elaborado por la comisión de juristas italianos que presidía Ferri, *señala una época*; pero el derecho penal es influenciado, directamente, por las orientaciones del derecho político.»³⁷ Para los juristas positivistas E. Ferri era el exponente más importante de este pensamiento y sus ideas marcaban una época. Y reconocían que «el mayor de los méritos que nuestra obra pueda ostentar, es el de haber aplicado, con un sentido jurídico estricto, el principio de la peligrosidad».³⁸ y que podía ser considerado «el más defensor de los textos legales que, hasta hoy, se haya proyectado o sancionado en el país».³⁹ La impronta positivista se evidenciaba

36 Decreto 89.238. 28 de agosto de 1936 (10 de octubre 1936) 511.

37 COLL/GÓMEZ (1938) VII.

38 COLL/GÓMEZ (1938) V.

39 COLL/GÓMEZ (1938) IX.

en la adopción de los principios de *peligrosidad* y el de *defensa social*, premisas nodales del armazón teórico de esa corriente de pensamiento. Asimismo, reconocían la influencia del proyecto de Ferri, al considerar la acción del Estado frente al delincuente como «sanción», retomando la «terminología del proyecto italiano de 1921, porque ella expresa, sin equívocos, el significado de consecuencia jurídica del delito».⁴⁰

Cuando los juristas argentinos presentaban su propuesta, tras la cordillera transitaba su segunda presidencia Arturo Alessandri. Justamente, 11 de junio de 1937 su ministro de Justicia, Alejandro Serani Burgos, propuso iniciar la reforma del Código Penal. El decreto 2696 encomendó esta tarea a Pedro Silva, por ese entonces Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, y a Gustavo Labatut, Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile.⁴¹ El 11 de mayo de 1938, once meses después de sancionado el decreto, los juristas presentaron el proyecto de reforma del Código Penal chileno. Los autores puntualizaban en la breve exposición inicial que su propuesta era «ecléctica», pues consideraban que «no es adaptable a nuestro país un Código Penal en el que se hubieran vaciado las teorías o las tendencias más avanzadas del Derecho Penal moderno, sin las excepciones o restricciones impuestas»,⁴² haciendo referencia a las condiciones políticas y sociales del país. Esto les permitía no hacer referencia explícita a influencias teóricas, ni al principio de defensa social, clave en el bagaje positivista, diferenciándose del proyecto argentino.

La primera cuestión que merece destacarse en ambos proyectos es que adoptaron el orden que había propuesto el ‘Código Ferri’. Los dos casos iniciaban con una definición de los ‘Delitos’, al que seguía el título ‘Delinquentes’, dejando para el final el apartado dedicado a las ‘sanciones penales’. En este punto, las propuestas revelaban la influencia del proyecto italiano de 1921: no comenzaban como sus antecesores delimitando las ‘penas’, sino que colocaban en un lugar destacado a los ‘delinquentes’. Justamente, retomaban la base doctrinal positivista que priorizaba al sujeto criminal por sobre la acción cometida, diferencia sustantiva con los códigos ‘clásicos’. De allí que el castigo ocupara un lugar menor, y recogieran textualmente la conceptualización realizada por Ferri sobre las ‘sanciones penales’.

40 COLL/GÓMEZ (1938) XIX.

41 MATUS ACUÑA (2010).

42 LABATUT/SILVA (1938).

De la misma manera, los dos proyectos abrazaban la idea de peligrosidad. En este punto, puede encontrarse la mayor influencia del jurista italiano. Siguiendo a Sozzo, podemos concebir a este proceso como de «transacción» entendido como una actitud en la que «el importador [...] adopta elementos importantes del vocabulario [...] pero al mismo tiempo rechaza otras relevantes». ⁴³ Si bien ambas propuestas dedicaban amplio espacio a definir este concepto clave, el texto argentino seguía más fielmente la conceptualización utilizando el mismo léxico que su homólogo italiano: «mayor o menor circunstancias de peligrosidad, la vida familiar y social, condiciones psíquicas anormales, honestidad del delincuente y haber obrado por motivos innobles o fútiles». En cambio, los juristas chilenos empleaban los términos «causales atenuantes o agravantes» puntualizando en cuestiones como la embriaguez, la alevosía o el ensañamiento. ⁴⁴

Más allá de algunos aspectos en que diferían a la hora de tipificar la peligrosidad, ya que mantenían aspectos de sus propias legislaciones, colocaban en el centro de la definición los antecedentes personales y la personalidad a la hora de realizar dicha conceptualización. En los artículos 17 y 18 el proyecto argentino enumeraba las «circunstancias de mayor peligrosidad» así como las de «menor peligrosidad» que correspondía tener en cuenta a la hora de juzgar a los delincuentes. De la misma forma, añadían en el artículo 19 que esa valoración «será hecha en relación a la personalidad del sujeto, integralmente considerada». Esto también se hacía evidente al momento de la definición de la pena. Tal como lo expresaba el artículo 61, la sanción tenía que basarse en los límites fijados en los artículos referidos por lo que se volvía necesario que el tribunal cuente con «todos los informes y antecedentes que sean necesarios para el más completo conocimiento de la personalidad del sujeto a quien haya de imponer la sanción». De esta forma, el bagaje de la criminología positivista resultaba clave a la hora de juzgar los delitos y conceptualizar a los delincuentes. Su adscripción a la teoría positivista permite comprender cómo la personalidad y los antecedentes de los delincuentes cobraban relevancia a la hora de definir la pena y juzgar el delito, alejándose de la concepción «abstracta» que criticaban de la «escuela clásica». ⁴⁵

43 Sozzo (2017) 55.

44 Sozzo (2017).

45 COLL/GÓMEZ (1938) 23.

En la propuesta chilena, los artículos dedicados a la aplicación de la pena, en particular el 44, sostenía de forma similar a la argentina, que «[e]l tribunal determinará en la sentencia la pena que corresponda, dentro del *minimum* y *maximum* señalados por la ley, teniendo en cuenta el grado de peligrosidad que revela el delincuente [...]» El mismo artículo puntualizaba que su grado «se deducirá de sus antecedentes personales, de los móviles que lo impulsaron a delinquir y del número, y en particular, de la entidad de las demás causales atenuantes o agravantes que concurran».⁴⁶ Asimismo, otro punto de confluencia puede observarse en la definición de aquellos sujetos alienados que cometieron un delito. Este articulado clarifica la preferencia por el concepto de ‘sanciones penales’ por sobre el ‘clásico’ que se refería a ‘penas’. Lejos de considerar a los alienados o enfermos mentales como no imputables, los proyectos precisaban que los sujetos que padecían estos trastornos debían, luego del examen médico mediante peritos oficiales, ser internados en espacios de reclusión adecuados. En este sentido, los manicomios, hospicios o colonias especiales formaban parte de las instituciones o establecimientos en los que debían cumplir condena este tipo de delinquentes.

Algo similar ocurría con la reincidencia. Los proyectos aumentaban las sanciones penales y quitaban beneficios para los delinquentes que reincidían en prácticas delictivas. Consideraban que haber participado de diversos delitos aumentaba la peligrosidad, los volvía «delinquentes habituales» y, por tanto, merecían ser recluidos por más tiempo. Pese a que las propuestas dedicaban artículos a su tipificación, no coincidían en ella. El ‘Código Ferri’ definía en el artículo 23 al «responsable de varios delitos», sin otorgar una pena mayor, al igual que el proyecto chileno.⁴⁷ En cambio, para los juristas argentinos los reincidentes merecían aumentar las sanciones, por lo que en el artículo 66 expresaban penas más duras al considerar al reincidente «como sujeto peligroso, el tribunal dispondrá que el agente sea sometido a reclusión por tiempo indeterminado, no menor de diez años».⁴⁸

Las últimas dos cuestiones en las que está presente de forma clara la impronta criminológica, es en la pena indeterminada y en la condena de ejecución condicional. Aun cuando existían claras distancias en los proyectos sobre su definición y alcance, ambas propuestas le dedicaban sendos artículos

46 LABATUT/SILVA (1938) 17.

47 FERRI (1921) 477.

48 COLL/GÓMEZ (1938) 25.

a su clasificación. Por un lado, el proyecto elaborado por Gómez y Coll establecía la pena indeterminada en aquellos casos de sanciones menores a 10 años, mientras que Silva y Labatut la consideraban aplicable en los casos de penas de presidio y reclusión, cuya duración mínima estaba fijada en veinte años. Por otro lado, la condena de ejecución condicional en el caso argentino, según el artículo 82, se podía aplicar en aquellas sanciones que «no exceda los dos años o multa no mayor de dos mil pesos», mientras que, en el caso chileno el artículo 76 definía que podía hacerse uso de este recurso para los delincuentes que no son peligrosos o en «penas privativas de la libertad que no exceda de un año».⁴⁹

En suma, la comparación entre la normativa propuesta en ambos lados de la cordillera retomaba ideas, conceptos e influencias del proyecto de código penal italiano de 1921. En este análisis hemos advertido que lejos de adoptar una posición acrítica, predominó una reelaboración, retomando los aspectos centrales y dejando de lado otros. Si coincidimos con la caracterización de Garfinkel que califica al ‘Código Ferri’ como radical, podemos decir que la elaboración de proyectos en Argentina y Chile retomó la orientación general, pero que predominó una actitud de transacción recogiendo sólo aquellos aspectos que consideraban pertinentes y aplicables a las realidades nacionales. No puede negarse la impronta positivista en la adopción de los criterios de defensa social y peligrosidad, como tampoco que el proyecto argentino abrazó de forma más explícita el bagaje de la criminología positivista que su par chileno, que sus autores reconocían ‘eclectico’. Puede que esta cuestión se relacione con la ‘cultura científica’ local, que en Argentina tuvo un desarrollo más contundente y por momentos se vinculó de forma más estrecha con los referentes europeos. En este sentido, seguimos a Michele Pifferi,⁵⁰ cuando afirma que, para comprender las diferencias en la influencia de la criminología positivista en distintos países, no debe perderse de vista las tradiciones legales, culturas jurídicas y contextos locales que las explican.

Ahora bien, ¿cuáles fueron las causas del fracaso de las propuestas a pesar de tener el apoyo de los poderes ejecutivos de sus respectivos países? El presidente argentino remitió el proyecto al Congreso Nacional para su consideración. La presentación del proyecto al Congreso Nacional, como ya hemos mencionado, no prosperó. Al igual que muchos de los proyectos

49 LABATUT/SILVA (1938) 26.

50 PIFFERI (2014).

de la época, no pasó la discusión en la comisión asignada a pesar de la convocatoria del primer mandatario a reconocidos expertos. Puede que, la sanción de un nuevo instrumento legal necesitase de apoyos y consensos amplios, que no parecen haber caracterizado a la alianza gubernamental que atravesaba por esos años disputas al interior de sus filas.⁵¹

El proyecto chileno no corrió con mayor suerte, a pesar de no adherir de forma contundente a las premisas de la criminología positivista. Puede que, como dejaban en claro los autores en la introducción de su proyecto, encoolumnarse detrás de una escuela teórica dificultaría su sanción. Lo reconocían al sostener que un proyecto positivista «estaría de antemano condenado al fracaso, por cuanto no encontraría un ambiente favorable en los Cuerpos Legislativos». De allí, que ambos juristas consideraran relevante generar los consensos necesarios, por lo que estimaban oportuno que el PE edite y publique la propuesta a fin de ponerlo a consideración de «personas y organismos que se dedican al estudio de las ciencias penales»⁵² para que realicen observaciones o sugieran enmiendas, realizando después de ese proceso la redacción final y el envío al parlamento. Si bien el proyecto no prosperó, puede que la llegada al poder del Frente Popular al gobierno en 1938, haya dificultado los planes originales conforme se produjo un cambio de signo político con implicancias profundas para el país.⁵³

Lejos de agotar el análisis de los proyectos, esta exploración se propuso reconstruir los procesos sincrónicos en los que abrevaban, marcados por un contexto internacional y regional particular. Los análisis que recibieron estas propuestas, si bien breves, no dudan en afirmar su impronta positivista sin destacar sus matices.⁵⁴ En cambio, nuestro trabajo buscó comprender la influencia del proyecto de Ferri en la reforma penal del cono sur, así como las coincidencias y diferencias que presentaron entre sí. Esta aproximación permite comenzar a develar los intensos canales de circulación de saberes a escala regional y la capacidad de los referentes de la criminología positivista de articular propuestas, aunque aún reste profundizar en las causas políticas de estos intentos fallidos. A pesar de que los proyectos de reforma de los códigos penales naufragaron en los recintos parlamentarios, no debe buscarse las causas sólo en la situación legislativa. Quizás una línea de exploración

51 BÉJAR (2005).

52 LABATUT / SILVA (1938) 4.

53 CORREA SUTIL et al. (2012).

54 LEVAGGI (2012); MATUS ACUÑA (2007).

que puede arrojar luz sobre el fracaso de estas iniciativas tenga que reponer en los actores que se opusieron, criticaron u obstaculizaron su tratamiento y sanción, indagando aquellos sectores de poder transversales a las agrupaciones políticas, como aquellos vinculados al catolicismo, el nacionalismo o el liberalismo.

4. A modo de conclusión

Hace casi veinte años, Carlos Aguirre y Ricardo Salvatore proponían una renovada agenda de investigación sobre el campo de estudios del delito, el castigo, el derecho y la justicia en América Latina. Las reuniones y compilaciones que proliferaban a partir de aquellos años son el testimonio de su potencialidad. Una de sus propuestas que realizaban los autores buscaba poner en valor la historia socio-cultural del derecho en la región al sostener que:

«Los conceptos médico-jurídicos parecen haber tenido un impacto más temprano y más duradero en las sociedades y culturas de América Latina que en aquellas de Europa y los Estados Unidos. ¿Por qué se produjo esto? ¿Por qué el liberalismo y la penología clásica fallaron en dominar las estructuras jurídicas y las prácticas estatales? ¿Por qué la doctrina de la ‘defensa social’ fue capaz de desplazar nociones de responsabilidad individual, libre albedrío y la naturaleza contractual del comportamiento humano? Se necesitan muchos trabajos de naturaleza comparativa para ‘ubicar’ a América Latina en las tendencias contemporáneas en el pensamiento e ideologías jurídicas.»⁵⁵

Enmarcado en esa renovación historiográfica, este trabajo analizó las discusiones, debates e intercambios internacionales y regionales sobre la necesidad de reformar los códigos penales en la región durante las décadas de 1920s y 1930s. A partir de la indagación de las ideas y propuestas elaboradas por reconocidos juristas, ofrecimos algunos hallazgos que confirman su pertinencia, conscientes de que aún es necesario continuar profundizando en estos problemas.

En primer lugar, hemos podido iluminar los canales de diálogo, redes y circulación de saberes expertos. El análisis de las revistas y los proyectos de códigos penales, brindan un buen prisma a los múltiples intercambios entre los especialistas dedicados a las problemáticas del delito, las penas y el castigo. Todo parece indicar que al despuntar el siglo XX se intensificó una esfera

55 AGUIRRE/SALVATORE (2001) 251.

regional de discusión y debate más aceptada y atenta a lo que se producía a nivel continental. Puede que la revolución tecnológica y en las comunicaciones hayan favorecido este proceso. Asimismo, nos propusimos profundizar en las transformaciones de la criminología positiva en el periodo de entreguerras, y en las formas de adopción, transacción y rechazo locales con las discusiones europeas, en particular la propuesta que Ferri presidió en 1921. Lejos de constituirse como la única referencia, su proyecto de código penal devino central para los adherentes a la criminología positivista de la región, y revitalizó las demandas reformistas de los expertos.

En segundo lugar, nuestro análisis reflexionó sobre el papel de los abogados y médicos, de matriz positivista, en la circulación de saberes sobre la reforma penal, prestando atención a sus ámbitos de discusión profesional y, sobre todo, su relación con los poderes políticos. La convocatoria de los poderes ejecutivos a ambos lados de la cordillera a reconocidos expertos a presentar proyectos de reforma en los años 1930s revela procesos sincrónicos, similitudes, así como divergencias. Reconociendo que resta ahondar en la relación entre política y ámbitos de *expertise*, creemos haber ofrecido algunas pistas para comenzar a transitar ese camino. Cómo señalamos al principio de este trabajo, no debe pensarse la imposibilidad de sancionar nuevos instrumentos legales simplemente como un fracaso, sino que permite iluminar también las ambivalencias y paradojas de la posición de los criminólogos positivistas con los poderes públicos y ámbitos políticos. De la misma forma, resulta fundamental avanzar en los motivos de las limitaciones u obstáculos de los proyectos de reforma penal. Aquí habría que reponer con mayor detalle el contexto político, las dinámicas parlamentarias y las relaciones de fuerza de la coyuntura a fin de hacer inteligibles estas cuestiones.

Por último, entendemos que es necesario comenzar a ponderar la influencia que diferentes países ejercieron en las discusiones expertas regionales y el grado de incidencia con la que abrazaron las ideas europeas. Lejos de pensar un diálogo horizontal, nuestra indagación apuntó a comprender la formación de jerarquías y 'nodos' en la circulación de saberes. Quizás, una manera de acercarse a estas cuestiones sea prestando atención a las formas en que se referenciaban y el lugar que ocuparon ciertos avances institucionales, legales o administrativos, en algunos países por sobre otros. En ocasiones, las producciones de los expertos obedecieron al lustre que brindaban trayectorias individuales o proyectos colectivos que colocaron a ciertas naciones como referencias ineludibles para los debates expertos. Asimismo, a pesar de sus

denodados esfuerzos por reconceptualizar las ideas y el armazón conceptual de los referentes europeos, nuestro análisis percibe que los expertos de argentina, a diferencia de los chilenos, tuvieron menos reparos a la hora de ser fieles a las premisas de la criminología positivista europeas. La comparación de los proyectos de códigos penales del Cono Sur con el comandado por Ferri ilumina un influjo más nítido en el caso argentino.

Creemos que nuestra contribución, como advierten reiteradamente los estudios dedicados a la historia transnacional y la circulación de saberes, recupera la centralidad que tuvieron los intercambios regionales e influencias internacionales. De la misma manera, el ejercicio de historia comparada ofrece hallazgos interesantes para pensar en los procesos de constitución de campos de *expertise*. En suma, consideramos que estas cuestiones deben continuar escudriñándose para develar con mayor precisión los procesos de construcción de estadidad en las primeras décadas del siglo XX en América Latina.

Apéndice

Proyecto Ferri de 1921	Proyecto Argentino de 1937	Proyecto Chileno de 1938
Peligrosidad		
<p>De la peligrosidad</p> <p>Art. 20. En los límites indicados por la ley las sanciones se aplicarán al delincuente según su peligrosidad. El grado de la peligrosidad se determinará según la gravedad y modalidad del hecho delictuoso, los motivos determinantes y la personalidad del delincuente.</p> <p>Art. 21. Las circunstancias que indican máxima peligrosidad del del delincuente, en cuanto no</p>	<p>Título III</p> <p>El delincuente</p> <p>Art. 17. Serán consideradas circunstancias de mayor peligrosidad en el delincuente, cuando no hayan sido previstas como elemento constitutivo o como calificativas del delito:</p> <p>1.º La vida precedente, personal, familiar y social, disoluta, deshonesto o parasitaria.</p> <p>2.º Los antecedentes judiciales por delitos y faltas.</p>	<p>Título I</p> <p>La ley penal y su extensión</p> <p>Art. 7. La tentativa de realización absolutamente imposible, no será sancionada. Sin embargo, podrán imponerse penas inferiores al <i>mínimum</i> legal o medidas de seguridad, según el grado de peligrosidad del sujeto</p> <p>Título IV</p> <p>Causales que eximen de la responsabilidad penal, la atenúan o la agravan</p>

Proyecto Ferri de 1921	Proyecto Argentino de 1937	Proyecto Chileno de 1938
Peligrosidad		
<p>sea considerada como elemento constitutivo o circunstancias modificadoras del delito, son:</p>	<p>3.º Las condiciones orgánicas y psíquicas anormales, aunque no constituyan alienación ni traduzcan índole criminal, si han podido influir en la comisión del delito.</p>	<p>Art. 20. Están exentos: 1.º El enajenado y el que se halle en estado de trastorno mental transitorio;</p>
<p>1.º La vida precedente personal, familiar, social disoluta o deshonesta;</p>	<p>4.º Haber obrado por motivos innobles o fútiles.</p>	<p>2.º El que obra en estado de embriaguez plena y fortuita;</p>
<p>2.º Los antecedentes jurídicos y penales;</p>	<p>5.º El tiempo, el lugar, los instrumentos y el modo de preparación, ejecución y consumación del delito; las formas de participación en el mismo; la relación familiar o social con la víctima y la situación de inferioridad en que ésta haya podido encontrarse, en cuanto tales circunstancias acusen una mayor insensibilidad moral. [...]</p>	<p>3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carece en absoluto de instrucción;</p>
<p>3.º Las condiciones anormales orgánicas y psíquicas antes, durante y después del delito, que no constituya enfermedad mental y que revelen tendencias criminales;</p>	<p>Art. 18. Serán consideradas circunstancias de menor peligrosidad en el delincuente:</p>	<p>Causales atenuantes Art. 21. Son causales atenuantes:</p>
<p>4.º La precocidad en la comisión de un delito grave;</p>	<p>1.º La dignidad en la vida personal, familiar y social.</p>	<p>4.º Los antecedentes y condiciones personales del delincuente o los móviles que lo impulsaron al delito, si revelan que no es peligroso;</p>
<p>5.º El haber obrado por motivos innobles o fútiles;</p>	<p>2.º El haberse distinguido por una conducta meritoria en el ejercicio de un cargo o profesión o por la realización de actos que revelen acen-</p>	<p>Causales agravantes Art. 22. Son causales agravantes:</p>
<p>8.º El tiempo, lugar, instrumento, modo de ejecución del delito, medios que hayan hecho más difícil la defensa del ofendido o dañado o que demuestren insensibilidad moral grande en el delincuente;</p>		<p>1.º Cometer delito contra la persona con alevosía, o empleando astucia, fraude o disfraz. Hay alevosía cuando el delincuente obra a traición o sobre seguro;</p>
<p>Art. 22. Las circunstancias que indican peligrosidad mínima en el delincuente, en cuanto no sean previstas de otro modo son:</p>		<p>2.º Cometer delito con ensañamiento, o sea aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido o causando</p>

Proyecto Ferri de 1921	Proyecto Argentino de 1937	Proyecto Chileno de 1938
Peligrosidad		
<p>1.º La honestidad de la vida personal, familiar y social precedente;</p> <p>2.º El haber obrado por motivos excusables o de interés público;</p> <p>3.º El haber obrado en estado de pasión excusable o de emoción por intenso dolor o temor o por ímpetus de ira injustamente provocados por otros;</p> <p>4.º El haber cedido a una ocasión especial y transitoria o a condiciones personales o familiares excepcionales y excusables;</p> <p>5.º El haber obrado en estado de embriaguez o de otra intoxicación no prevista por el agente por transitorias condiciones de salud o por circunstancias materiales desconocidas;</p> <p>6.º El obrado por sugestión de una multitud tumultuosa;</p> <p>7.º El haberse apresurado espontánea e inmediatamente después de haber cometido el hecho, a disminuir sus consecuencias o a resarcir el daño, aun parcialmente si es con sacrificio para</p>	<p>tuados sentimientos sociales.</p> <p>3.º El haber delinquido en un estado de intoxicación transitoria, no provocada, ni previsible.</p> <p>7.º La miseria, cuando la naturaleza del delito y las circunstancias que lo rodearon la señalen como causa determinante.</p> <p>Art. 19. La enumeración de circunstancias de mayor o menor peligrosidad hecha en los artículos anteriores, no impedirá la consideración de otras que, fundadas en el conocimiento de la personalidad del delincuente, en la apreciación de los motivos que lo determinaron y en la gravedad y modalidades del hecho delictuoso, permitan establecer el grado de la peligrosidad. La valoración de cada una de las circunstancias de mayor o menor peligrosidad será hecha en relación a la personalidad del sujeto, integralmente considerada.</p>	<p>otros males innecesarios para su ejecución;</p> <p>5.º Los antecedentes y condiciones personales del delincuente o los móviles que lo impulsaron al delito, si denotan que es peligroso;</p> <p>Aplicación de las penas Art. 44. El tribunal determinará en la sentencia la pena que corresponda, dentro del <i>mínimum</i> y <i>máximum</i> señalados por la ley, teniendo en cuenta el grado de peligrosidad que revela el delincuente y la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, sujetándose a las reglas que se prescriben en los artículos siguientes. El grado de peligrosidad del delincuente se deducirá de sus antecedentes y condiciones personales, de los móviles que lo impulsaron a delinquir y del número, y en particular, de la entidad de las demás causales atenuantes o agravantes que concurran.</p>

Proyecto Ferri de 1921	Proyecto Argentino de 1937	Proyecto Chileno de 1938
Peligrosidad		
las propias condiciones económicas;		
8.º El haber, por arrepentimiento, confesado el delito aun no descubierto o antes de ser interrogado por el juez o haberse presentado, por arrepentimiento, a la autoridad, inmediatamente después de la comisión del delito.		
Delincuentes alienados		
Capítulo V De los delincuentes enfermos mentales		Aplicación de las medidas de seguridad
Art. 32. El alienado que ha cometido delito:	Art. 62. Si el delito se ha cometido en estado de alienación mental, el tribunal ordenará la internación del agente en un manicomio, del que no podrá salir sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público, y previo dictamen de peritos oficiales que declaren que ya no es peligroso para sí ni para terceros.	Art. 59. Cuando un enfermo mental ejecute un hecho punible, y el tribunal decretara su internación en un manicomio u hospicio o, a falta de éstos, en otro establecimiento adecuado, del cual no podrá salir sin autorización del mismo tribunal y previo dictamen pericial que declare desaparecido el peligro. En caso de que el enfermo no sea peligroso, podrá ser entregado a su familia.
1.º Será segregado y tratado en un Manicomio Criminal, si la sanción establecida para el delito sea la segregación rigurosa o si la alienación de que padece sea de tal modalidad que lo haga peligroso. 2.º Será segregado y tratado en una Casa de Custodia, si por el delito cometido está establecida una sanción diferente y si la alienación de que padece sea de tal modalidad que lo haga peligroso.	Art. 63. Si el delito se ha cometido en estado de inconsciencia completa, el tribunal ordenará la internación del agente en un establecimiento adecuado, del que no podrá salir sino en las mis-	Art. 60. El delincuente de imputabilidad disminuida que por sus condiciones psíquicas aparece como socialmente
Art. 33. El delincuente que, sin ser alienado, está		

Delincuentes alienados

en estado de intoxicación crónico, por el alcohol o por otra sustancia benéfica, o presente graves anomalías psíquicas, será segregado en Colonias especiales de trabajo. Esta disposición no será aplicable cuando la anomalía psíquica consista exclusiva o principalmente en la tendencia al delito, congénita o adquirida.

mas condiciones y con las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior. Esta sanción no será impuesta en el caso de que las condiciones personales del agente, las circunstancias de hecho y el informe de peritos oficiales autoricen a declarar la ausencia de toda peligrosidad.

Art. 64. – Si el delito se ha cometido a causa de una grave anomalía psíquica, que no importe alienación, o en un estado de intoxicación crónica producida por el alcohol o el uso de drogas o estupefactivos, el tribunal ordenará la internación del agente, por tiempo indeterminado, en un establecimiento especial, con régimen curativo y de trabajo obligatorio, en cuanto lo consientan sus condiciones de salud. El tiempo de internación no será inferior al máximo de la sanción estatuida para el delito, ni menor de tres años, si dicho máximo fuera inferior a este término. Si la sanción fuere la reclusión perpetua, se impondrá ésta. Cuando, previo

peligroso, podrá ser sometido a internación en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 61. Tratándose de delitos sancionados con penas privativas o restrictivas de la libertad, cometidos por alcohólicos o toxicómanos crónicos o por dipsómanos, el juez podrá ordenar, previo dictamen pericial, la sustitución de la pena por internación en una casa de salud, de la cual no podrán salir sin autorización del mismo tribunal.

Art. 62. Tratándose de delitos sancionados con penas privativas o restrictivas de la libertad, cometidos por vagos o mendigos, el tribunal podrá sustituir la pena por internación en una casa de trabajo o en una colonia agrícola, si el hecho se relaciona con el género de vida del delincuente.

Proyecto Ferri de 1921	Proyecto Argentino de 1937	Proyecto Chileno de 1938
Delincuentes alienados		
	<p>informe de peritos oficiales, se juzgue que la permanencia en el establecimiento especial ha dejado de ser necesaria, el tribunal convertirá la internación en reclusión o prisión, conforme a lo establecido para el delito, pero, tanto la una como la otra serán por tiempo indeterminado, con el mínimo que se fija en el párrafo anterior.</p>	
Reincidentes		
<p>Capítulo III De los responsables de varios delitos y de los reincidentes</p>	<p>Art. 66. Si el delito se ha cometido por un habitual en la comisión de delitos, cuya habitualidad se establezca en la forma que dispone el artículo 20; o por un reincidente que lo sea por segunda vez, en delitos para los que esté estatuida una sanción privativa de la libertad, si se declara, en la forma y condiciones prescriptas por el artículo 20, que la reincidencia lo presenta como sujeto peligroso, el tribunal dispondrá que el agen-</p>	<p>Causales agravantes Art. 22. Son causales agravantes: 11.º Ser reincidente.</p>
<p>Art. 23. Al responsable de varios delitos se le aplicará la sanción establecida para el delito más grave y se considerarán los otros delitos como circunstancias de mayor peligrosidad según el párrafo que encabeza el Art. 75. Las multas establecidas para cada uno de los delitos serán siempre aplicadas, agregadas a la sanción determinada bajo la norma supradicha siempre que el total no supere doscientas mil liras.</p>		<p>Art. 23. Es reincidente el que después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada a una pena privativa o restrictiva de la libertad, comete un nuevo delito, sancionado con tales penas, aunque hubiera mediado indulto o condena de ejecución condicional.</p> <p>Art. 63. El reincidente que haya sido condenado anteriormente más de tres veces y manifieste inclinación al delito, a la vagancia o a la mendicancia,</p>

Proyecto Ferri de 1921	Proyecto Argentino de 1937	Proyecto Chileno de 1938
Reincidentes		
	<p>te sea sometido a reclusión por tiempo indeterminado, no menor de diez años, en un establecimiento especial, en el lugar que determine el Poder Ejecutivo. Si el máximo de la sanción que correspondiera al delito cometido fuere superior a diez años, la reclusión por tiempo indeterminado, que se imponga en virtud de este artículo, no será inferior a dicho máximo. Será perpetua cuando lo sea para el delito de que se trate.</p>	<p>cidad, podrá ser internado en una casa de trabajo o en una colonia agrícola por tiempo indeterminado, siempre superior al máximo de la pena señalada por la ley al último delito.</p> <p>Art. 63. El reincidente que haya sido condenado anteriormente más de tres veces y manifieste inclinación al delito, a la vagancia o a la mendicidad, podrá ser internado en una casa de trabajo o en una colonia agrícola por tiempo indeterminado, siempre superior al máximo de la pena señalada por la ley al último delito.</p>

Sanciones penales		
<p>Título III Las sanciones</p>	<p>Título V De las sanciones</p>	<p>Título V: Sanciones penales Clasificación de las sanciones penales</p>
<p>Art. 39. Las sanciones para los delitos comunes cometidos por mayores de 18 años, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º La multa; 2.º El destierro local; 3.º El confinamiento; 4.º Prestación obligatoria de trabajo diario; 	<p>Art. 30. Las sanciones establecidas para los delitos cometidos por mayores de diez y ocho años, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Reclusión. 2.º Prisión. 3.º Internación en un manicomio o en un establecimiento oficial adecuado para 	<p>Art. 24. Las sanciones penales comprenden las penas y las medidas de seguridad que a continuación se indican:</p> <p>Penas de delitos: Muerte, presidio, reclusión, destierro, relegación e inhabilitación.</p>

Proyecto Ferri de 1921	Proyecto Argentino de 1937	Proyecto Chileno de 1938
Sanciones penales		
<p>5.º La segregación simple en Casa de Trabajo o Colonia agrícola;</p> <p>6.º La segregación rigurosa en un establecimiento de reclusión;</p> <p>7.º La segregación rigurosa perpetua.</p>	<p>la curación o tratamiento</p> <p>4.º Expulsión del país.</p> <p>5.º Inhabilitación.</p> <p>6.º Multa.</p>	<p>Penas de faltas y contravenciones: Prisión.</p> <p>Penas comunes a las dos clases anteriores: Multa, comiso, publicación de sentencia condenatoria.</p>
Título VI De la imposición de las sanciones		
<p>Art. 42. Las sanciones para los delitos, cometido por mayores de 18 años de edad en estado de enfermedad mental son:</p> <p>1.º La Casa de Custodia;</p> <p>2.º El Manicomio Criminal;</p> <p>3.º La Colonia especial de Trabajo.</p>	<p>Art. 61. La sanción será impuesta al delincuente dentro de los límites fijados para cada delito, según su peligrosidad establecida de conformidad a los artículos 17, 18 y 19, salvo lo dispuesto en el presente título. El tribunal requerirá todos los informes y antecedentes que sean necesarios para el más completo conocimiento de la personalidad del sujeto a quien haya de imponer la sanción.</p>	<p>Medidas de seguridad:</p> <p>1.º Internación en manicomios u hospicios en establecimientos de reeducación, casas de salud, de trabajo, colonias agrícolas;</p> <p>2.º Caucción de buena conducta;</p> <p>3.º Sujeción a la vigilancia de la autoridad; y</p> <p>4.º Expulsión de extranjeros peligrosos.</p>
Pena indeterminada		
<p>Art. 51. La detención rigurosa por tiempo relativamente o absolutamente indeterminado, será purgada en un establecimiento especial o en sección especial de establecimientos comunes, con aislamiento nocturno y obligación</p>	<p>Art. 67. Si mediare concurso real de delitos, el tribunal dispondrá que el agente sea sometido a reclusión por tiempo indeterminado, no menor de diez años, en los siguientes casos:</p> <p>1.º Cuando los delitos fueren dos y la sanción</p>	<p>Art. 31. Las penas de presidio y de reclusión de duración fija o indeterminada.</p> <p>El presidio y la reclusión indeterminada tienen una duración mínima de veinte años.</p> <p>El presidio y la reclusión fijos, el destierro y</p>

Proyecto Ferri de 1921	Proyecto Argentino de 1937	Proyecto Chileno de 1938
Penas indeterminadas		
de trabajo diurno. La detención rigurosa por tiempo relativamente indeterminado se extiende entre dos a quince años. La detención por tiempo absolutamente indeterminado tiene un mínimo de diez años.	<p>correspondiente a cada uno de ellos fuese la de prisión por tres a seis años.</p> <p>2.º Cuando los delitos fueren tres, correspondiendo a uno de ellos prisión cuyo máximo sea de seis años y, a los otros, la misma sanción, por tres años o menos.</p> <p>3.º Cuando los delitos fueren cuatro o más, correspondiendo, a cada uno de ellos, prisión por tres años o menos.</p>	<p>la relegación durante de 91 días a veinte años.</p> <p>La prisión, de uno a noventa días.</p> <p>La inhabilitación dura de uno a quince años.</p>

Condena de ejecución condicional

Capítulo IV	Título VII	
Condena condicional y perdón judicial	Condena de ejecución condicional	
<p>Art. 78. Además de los casos presentes en el Art. 36, al imputado que no haya purgado condena a segregación simple o rigurosa, aunque hay intervenido amnistía o rehabilitación, el juez, cuando concurre por los menos a una de las circunstancias de menor peligrosidad, puede conceder la suspensión, por un término de cinco años, de la ejecución de la condena a una de las sanciones del número 1 al número 4 del Art. 39 [...]</p>	<p>Art. 82. Con las excepciones previstas en el artículo 85 el tribunal, en los casos de primera condena, cuando se impusiere prisión que no exceda de dos años o multa no mayor de dos mil pesos, podrá disponer, en la misma sentencia, que se deje en suspenso, en forma condicional, el cumplimiento de la sanción.</p> <p>Cuando para el delito, además de las sanciones de prisión o multa, estuviere establecida la de inhabilitación, el tribunal podrá disponer que</p>	<p>Art. 76. Los tribunales podrán suspender la ejecución de la pena, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>Primero. Que el reo no haya sido condenado por delito;</p> <p>Segundo. Que las circunstancias en que se cometió el delito, el carácter y los antecedentes del condenado y los móviles que lo impulsaron a delinquir, manifiesten que no es peligroso; y</p> <p>Tercero. Que la sentencia le imponga una pena privativa de la libertad</p>

Proyecto Ferri de 1921	Proyecto Argentino de 1937	Proyecto Chileno de 1938
Condena de ejecución condicional		
	<p>ésta sea cumplida, si por la naturaleza del delito o por otras circunstancias considerare conveniente no suspender su ejecución en forma condicional.</p>	<p>que no exceda de un año, ya como principal del delito, ya como subsidiaria en caso de multa.</p>

Fuentes impresas

- ARECO, HORACIO (1908), Enrique Ferri y el positivismo penal, Buenos Aires: J. Lajouane y Cía Eds.
- BRAVO, ALFREDO GUILLERMO (1935), El estado peligroso, en: *Revista de Ciencias Penales* 1, 5–12
- COLL, JORGE, EUSEBIO GÓMEZ (1938), Proyecto de Código Penal para la República Argentina, Buenos Aires: Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional
- CUBILLOS, LUIS (1935), Delincuencia: problema biológico-social y legal, en: *Revista de Ciencias Penales* 1, 146–153, 324–332, 488–498
- Decreto 89.238. 28 de agosto de 1936, en: *Boletín Oficial de la República Argentina*, 10 de octubre 1936
- FERRI, ENRIQUE (1921), Proyecto preliminar de Código Penal para los delitos, en: *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Año VIII, n° 45, 470–501
- FERRI, ENRIQUE (1921–1923), Relación sobre el proyecto preliminar del Código Penal Italiano, en: *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal* (1921), n° 46, 601–639; continuaciones: (1921), n° 47, 723–743; (1922), n° 48, 115–133; n° 49, 241–256; n° 50, 324–335; n° 51, 480–495; n° 52, 620–637; n° 53, 750–760; (1923), n° 54, 111–123; n° 55, 226–241; conclusión: (1923), n° 56, 349–365
- FERRI, ENRIQUE (1927), Un ecléctico ... intransigente. Carta de Enrique Ferri al profesor Luis Jiménez de Asúa [La Prensa, Buenos Aires, 17 de junio de 1927], en: *Boletín de Biblioteca Nacional de Criminología y Ciencias Afines*, Año II, n° 2, Octubre de 1927, 69–71
- FONTECILLA RIQUELME, RAFAEL (1932), El Código Penal Chileno ante las nuevas orientaciones de la Ciencia Penal, Santiago de Chile: Imprenta Lagunas y Quevedo
- GÓMEZ, EUSEBIO (1926), La Reforma del Código Penal Italiano, en: *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Año XIII, 3–11

LABATUT, GUSTAVO, PEDRO SILVA (1938), Ministerio de Justicia. Proyecto de Código Penal, Santiago: Dirección General de Prisiones
Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal (1921), Año VIII, n° 45–47
Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal (1922), Año IX, n° 48–53
Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal (1923), Año IX, n° 54–56

Bibliografía

- AGUIRRE, CARLOS (2009), Cárcel y sociedad en América Latina. 1800–1940, en: KINGMAN GARCÉS, EDUARDO (ed.), Historia social urbana. Espacios y flujos, Quito: Flacso-Ministerio de Cultura del Ecuador, 209–252
- AGUIRRE, CARLOS, RICARDO SALVATORE (2001), Writing the History of Crime, Law, and Punishment in Latin America, en: SALVATORE, RICARDO, CARLOS AGUIRRE, GILBERT JOSEPH (eds.), Crime and Punishment in Latin America Law and Society since Late Colonial Times, Durham (NC): Duke University Press, 1–32
- BARRENECHE, OSVALDO (2008), Organización y praxis de la administración de justicia en la provincia de Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XIX, en: Anuario del Instituto de Historia Argentina, vol. 8, 93–194
- BARRIERA, DARÍO (ed.) (2010), La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX, Rosario: ISHIR-CONICET-Red Columnaria
- BARRIERA, DARÍO, GABRIELA TÍO VALLEJO (2012), Dossier: Historia política e Historia del Derecho: confluencias, divergencias y resistencias, en: PolHis, n° 10, 23–105
- BÉJAR, MARÍA DOLORES (2005), El régimen fraudulento: la política en la Provincia de Buenos Aires, 1930–1943, Buenos Aires: Siglo XXI
- BOHOSLAVSKY ERNESTO, MARÍA SILVIA DI LISCIA (eds.) (2005), Instituciones y formas de control social en América Latina, 1840–1940, Buenos Aires: Prometeo libros
- CAIMARI, LILA (2004), Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en Buenos Aires, 1880–1940, Buenos Aires: Siglo XXI
- CAIMARI, LILA (2012), Mientras la ciudad duerme. Pistoleros, policías y periodistas en Buenos Aires, 1920–1945, Buenos Aires: Siglo XXI
- CENTENO, MIGUEL, PATRICIO SILVA (eds.) (1998), The Politics of Expertise in Latin America, Basingstoke: Macmillan Press
- CESANO, JOSÉ DANIEL (2011), Elites, redes intelectuales y recepción en la cultura jurídico penal de Córdoba (1900–1950), Córdoba: Del Copista
- CESANO, JOSÉ DANIEL, JORGE NÚÑEZ (2014), Visiones de la criminología argentina (1903–1924): una aproximación historiográfica, Córdoba: Ed. Brujas
- CORREA SUTIL, SOFÍA (2012), Historia del siglo XX chileno. Un balance paradójico, Santiago de Chile: Editorial Sudamericana

- DOVIO, MARIANA (2014) La peligrosidad en la *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Buenos Aires, 1924–1934, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología* 4, 44–56
- FESSLER, DANIEL (2012), *Derecho penal y castigo en Uruguay, 1878–1907*, Montevideo: UDELAR
- GALEANO, DIEGO (2016), *Criminosos Viajantes. Circulações transnacionais entre Rio de Janeiro e Buenos Aires, 1890–1930*, Rio de Janeiro: Arquivo Nacional
- GALFIONE, CARLA (2012), La sociología criminal de Enrico Ferri y algunas derivas argentinas: socialismo, positivismo e intervención disciplinaria, en: *Horizontes y Convergencias* (online), http://horizontesyc.com.ar/horizontes_20/index.php/investigaciones/
- GARCÍA FERRARI, MERCEDES (2015), *Marcas de identidad. Juan Vucetich y el nacimiento transnacional de la dactiloscopia (1888–1913)*, Rosario: Prohistoria
- GARFINKEL, PAUL (2016), *Criminal Law in Liberal and Fascist Italy*, Cambridge: Cambridge University Press
- GONZÁLEZ, ESTEBAN (2019), *El Boletín de la Biblioteca Nacional de Criminología y Ciencias Afines (1926–1929): Eusebio Gómez y la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires*, en: *Revista Historia y Justicia* 12 (online), <https://doi.org/10.4000/rhj.2083>
- GONZÁLEZ LEANDRI, RICARDO (1999), *Curar, persuadir gobernar. La construcción histórica de la profesión médica en Buenos Aires, 1852–1886*, Madrid: CSIC
- IÑESTA PASTOR, EMILIA (2003), El código penal chileno de 1874, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* 19, 293–328
- LEÓN LEÓN, MARCO ANTONIO (2015), *Construyendo un sujeto criminal. Criminología, criminalidad y sociedad en Chile. Siglos XIX y XX*, Santiago de Chile: DIBAM
- LEVAGGI, ABELARDO (2009), Impacto que produjo en la ciencia penal argentina la presencia de Enrique Ferri, en: *Horizontes y Convergencias* (online), http://horizontesyc.com.ar/horizontes_20/index.php/investigaciones/
- LEVAGGI, ABELARDO (2012), *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires: EDUBA
- MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE (2007), El positivismo en el derecho penal chileno: Análisis sincrónico y diacrónico de una doctrina de principios del siglo XX que se mantiene vigente, en: *Revista de derecho (Valdivia)* 20,1, 175–203
- MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE (2010), La doctrina penal de la (fallida) recodificación chilena del Siglo XX y principios del XXI, en: *Política criminal*, vol. 5, n° 9, 143–206
- MOLINA, EUGENIA (2016) *Tras los pasos de la justicia. Algunos aportes de la historiografía de la justicia para el Río de la Plata tardocolonial y republicano temprano en relación con los procesos de estatalización*, en: *PolHis*, n° 16, 126–157
- MORRESI, SERGIO, GABRIEL VOMMARO (eds.) (2011), *Saber lo que se hace. Expertos y políticas en Argentina*, Buenos Aires: Prometero-UNGS
- PIAZZI, CAROLINA (ed.) (2011), *Modos de hacer justicia. Agentes, normas y prácticas. Buenos Aires, Tucumán y Santa Fe durante el siglo XIX*, Rosario: Prohistoria

- PIFFERI, MICHELE (2014), *Global Criminology and National Tradition: The Impact of Reform Movements on Criminal Systems at the Beginning of the 20th Century*, en: DUVE, THOMAS (ed.), *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches (Global Perspectives on Legal History 1)*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 543–564
- PIFFERI, MICHELE (2020), *The Theory of Social Defence and the Italian Positive School of Criminal Law*, en: *Glossae: European Journal of Legal History* 17, 22–46
- PLOTKIN, MARIANO, FEDERICO NEIBURG (eds.) (2004), *Intelectuales y expertos. La constitución del conocimiento social en la Argentina*, Buenos Aires: Paidós
- PLOTKIN, MARIANO, EDUARDO ZIMMERMANN (eds.) (2012), *Los Saberes del Estado*, Buenos Aires: Edhasa
- RIVACOBA Y RIVACOBA, MANUEL DE (1991), *Evolución histórica del derecho penal chileno*, Valparaíso: Edeval
- RODGERS, DANIEL (1998), *Atlantic Crossings. Social Politics in a Progressive Age*, Cambridge (MA): Harvard University Press
- RUESCHEMEYER, DIETRICH, THEDA SKOCPOL (eds.) (1995), *States, Social Knowledge, and the Origins of Modern Social Policies*, Princeton (NJ): Princeton University Press
- SALVATORE, RICARDO (2001), *Sobre el surgimiento del estado médico-legal en la Argentina (1890–1940)*, en: *Estudios Sociales* 20, 81–114
- SALVATORE, RICARDO (ed.) (2007), *Los lugares del saber*, Rosario: Beatriz Viterbo Editora
- SALVATORE, RICARDO, CARLOS AGUIRRE (eds.) (1996), *The Birth of the Penitentiary in Latin America: Essays on Criminology, Prison Reform and Social Control, 1830–1940*, Austin (TX): University of Texas Press
- SALVATORE, RICARDO, MÁXIMO SOZZO (2007), *Modern Criminology in Latin America and the United States (1880–1940)*, mimeo
- SEDELLAN, GISELA (2012), *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877–1906)*, Buenos Aires: Biblos
- SILVA, JEREMÍAS (2017), *Saberes, reformas y políticas penitenciarias. Argentina y Chile en la primera mitad del siglo XX*, Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, UNGS-IDES
- SOZZO, MÁXIMO (2002), ‘Traduttore traditore’. Traducción, importación cultural e historia del presente de la criminología en América latina, en: *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, vol. 7, n° 13, 353–431
- SOZZO, MÁXIMO (2017), *Los usos de Lombroso. Tres variantes en el nacimiento de la criminología positivista en Argentina*, en: CAIMARI, LILA, MÁXIMO SOZZO (eds.), *Historia de la cuestión criminal en América Latina*, Rosario: Prohistoria, 27–69
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, ALEJANDRO AGÜERO (eds.) (2013), *El Derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI–XVIII*, Buenos Aires: INHIDE

- TERÁN, OSCAR (2000), *Vida intelectual en el Buenos Aires fin-de-siglo (1880–1910). Derivas de la ‘cultura científica’*, Buenos Aires: FCE
- ZIMMERMANN, EDUARDO (1995), *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina 1890–1916*, Buenos Aires: Editorial Sudamericana-UdeSa
- ZIMMERMANN, EDUARDO (2013), ‘Un espíritu nuevo’: La cuestión social y el derecho en la Argentina (1890–1930), en: *Revista de Indias*, vol. 73, n° 257, 81–106